



Roj: **AAP CS 1155/2023 - ECLI:ES:APCS:2023:1155A**

Id Cendoj: **12040370042023200097**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**

Sección: **4**

Fecha: **03/07/2023**

Nº de Recurso: **589/2023**

Nº de Resolución: **132/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS ANTON BLANCO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN CUARTA CASTELLÓN

NIG: 12138-41-1-2023-0000559

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] Nº 00589/2023- E -

Dimana del Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria nº 133/2023

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE VINARÒS

De: D/ña. Estanislao

Abogado/a Sr/a. AARIM AOULAD, IMAN Procurador/a Sr/a. OLMEDO GONZALEZ, JUDITH

Contra: D/ña. Encarnacion

Abogado/a Sr/a. NAVARRO PEREZ DE TUDELA, JORDI

Procurador/a Sr/a. CARDONA FERRAGUT, ISABEL

AUTO Nº 000132/2023

Ilmos/a. Sres/a.:

Presidente:

D. JOSÉ LUÍS ANTÓN BLANCO

Magistrado/a:

D. JOSÉ LUÍS CONDE-PUMPIDO GARCÍA D^a M^a DOLORES BELLÉS CENTELLES

En la Ciudad de Castellón, a tres de julio de dos mil veintitrés.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Castelló, constituida con los Ilmos. Sres. e Ilma. Sra. referenciados al margen, ha visto el presente recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto contra el Auto dictado el día 21 de abril de 2023 con el núm. 76 por la Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Vinaròs en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria seguido en dicho Juzgado con el núm. 133 de 2023.

Han sido partes en el recurso, como apelante, D. Estanislao , representado por el Procurador D^a. JUDITH OLMEDO GONZALEZ, y defendido por el Letrado D. IMAN AARIM AOULAD, y como apelada, D^a. Encarnacion , representada por la Procuradora D^a. ISABEL CARDONA FERRAGUT, y defendida por el Letrado D. JORDI NAVARRO PEREZ DE TUDELA.

Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS ANTON BLANCO.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte dispositiva del Auto apelado literalmente establece: "ACUERDO estimar la solicitud presentada por DOÑA ISABEL CARDONA FERRAGUT, en nombre y representación de DOÑA Encarnacion contra D. Estanislao autorizar a la actora para que pueda viajar en compañía de su hijo menor a Marruecos del 25 de junio al 26 de julio de 2023."

SEGUNDO.- Notificado dicho Auto a las partes, por la representación procesal de D. Estanislao, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Auto "se sirva dictar en su día nueva Sentencia por la que revocando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vinaròs, y previos los trámites legalmente establecidos, dicte otra por la que sea estimando la presente oposición a la solicitud de salida del territorio español del menor."

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando "que confirme el Auto nº 133/2023 de fecha 21/04/2023 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Vinaròs y desestime íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, así como una eventual condena en costas, aplicando supletoriamente la Ley de Enjuiciamiento Civil y la temeridad mostrada por el recurrente."

Por la Sra. Fiscal se presentó escrito de oposición al recurso, interesando la confirmación del Auto recurrido.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Cuarta, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de junio de 2023 se formó el presente Rollo, se designó Magistrado Ponente y se tuvo por personadas a las partes, y por Providencia de la misma fecha se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 27 de junio de 2023.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los del auto apelado.

PRIMERO.- El auto apelado dado en el procedimiento de jurisdicción voluntaria ex art. 86 de la Ley 15/2015 de 2 de julio establecido para casos de descuerdo en el ejercicio de la patria potestad conforme al art. 156 CC, viene a autorizar a doña Encarnacion para poder viajar a Marruecos en compañía de su hijo menor Julio del 25 de junio al 26 de julio de 2023, en contra de la voluntad del progenitor don Estanislao, por considerar que no existe indicio de riesgo de que la madre y el hijo menor, por cuanto que ésta cuenta con medios de vida en España de los que carecería en Marruecos, ha tenido una vida independiente en nuestro país desde que hace dos años se separara de su marido recién llegada a España, el viaje está programado con fechas concretas de ida y de vuelta y se ve justificado por el hecho de que el menor tiene familiares en Marruecos que no ha visto personalmente.

La juzgadora valora el informe del Punto de Encuentro Familiar donde consta que ya en noviembre de 2022 la progenitora pretendió viajar a Marruecos, mostrando el progenitor cambios de opinión al respecto hasta que finalmente se negó alegando ausencias del niño a la escuela, que en estas fechas no se produciría.

La representación de don Estanislao se alza contra las consideraciones de la juzgadora, entendiéndolo que ha incurrido en un error en la apreciación de la prueba dado que la progenitora carece de trabajo en España a pesar de estar de forma regular y con permiso de trabajo, habiéndose dedicado a percibir ayudas del Estado, y tal vez el acabarse implique que la madre se vea sin medios en España, y acuda a Marruecos para que sus familiares se ocupen del menor, siendo que ya intentó en el mes de noviembre de 2022 hacer el viaje a Marruecos significando la ausencia al colegio, indicativo de la falta de preocupación de la madre por el interés del menor.

En definitiva, por la falta de arraigo de la madre, se entiende que est puede tener interés de poner fin a su vida en España.

La representación de la señora Encarnacion se ha puesto al recurso rebatiendo los argumentos de adverso por presentar, a su juicio, argumento jurídico que sustente la oposición del progenitor, sino meras valoraciones subjetivas que desprecian la honorabilidad y el nombre de la progenitora.

Se argumenta que la ayuda como Renta Valenciana de Inclusión de la Conselleria de igualdad, es para personas que están en búsqueda activa de empleo suscribiendo un compromiso de actividad, resultando un argumento gratuito por parte del progenitor. Se afirma que tiene domicilio en España puesto que está empadronada en la Comunidad Valenciana, al ser este un presupuesto para recibir la Renta Valenciana, y rechaza lo que considera



connotaciones racistas del recurso al desconfiar de las mujeres marroquíes que vienen a España y no tiene el trabajo.

El ministerio fiscal se ha opuesto al recurso.

SEGUNDO.- Bastaría la remisión al razonamiento expuesto en el auto y la buena argumentación de la parte apelada, para desestimar el recurso desde el interés del menor para conocer el entorno de su progenitora, unido al interés de ésta misma y familiares maternos para relacionarse con el menor Julio, sin necesidad de organizar el colectivo para trasladarse a España al efecto; más sea advertir que la autorización judicial concedida no es una autorización permanente a la madre para que decida unilateralmente viajar al extranjero con el niño, puesto que, como cualquier otra cuestión que atañe a la patria potestad estará sujeta cada vez a lo establecido en el artº 156 del CC, de lo contrario se incurriría en la modificación de aquel título judicial que requería la voluntad conjunta de los titulares de la patria potestad o en su defecto la autorización judicial.

Como dice la STS 20 de octubre 2011, la complejidad de las relaciones entre familiares se evidencia incluso en los asuntos referidos a las relaciones entre parientes más alejados que los progenitores, que pueden verse impedidos de una normal relación con sus descendientes o ascendientes. Recordábamos en nuestro Auto de 25 de abril de 2023, dado en el Rollo 99/2023, como la jurisprudencia ha tenido que manifestarse a favor de estas relaciones en la que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los niños al contacto con los parientes, aun la falta de entendimiento de los progenitores, rigiendo en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor.

El artículo 160.2 CC, a contrario sensu, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos o parientes cuando concurra justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar. Esta norma y la interpretación jurisprudencial derivan de lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención de Nueva York sobre los Derechos del Niño, que establece que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos (...) las relaciones familiares de conformidad con la ley (...)". Esta es la línea que preside la resolución de los casos planteados en las SSTS 576/2009, de 27 julio, 632/2004, de 28 junio; 904/2005, de 11 noviembre, y 858/2002 de 20 septiembre." (S.T.S de 24 de mayo de 2013 ROJ 2382/2013).

Pues bien, en este caso no se perciben indicios serios de que la madre no fuere a retornar al niño tras la estancia autorizada. De hecho, tal cómo recoge el informe del PEF ya ante el anterior proyecto de viaje que planteó la madre para el mes de noviembre de 2022, el progenitor se mostró de acuerdo en un primer momento si bien posteriormente cambió su postura, reflejando "cambios de opinión constantes" según lo denomina el informe, para terminar mostrando su firme negativa. El informe indica que el progenitor cuando fue conocedor de que la progenitora deseaba ir a **Marruecos** mostró su aprobación inicial, condicionándolo a que cuando él quisiera ir con su hijo de viaje también, esta se lo permitiera, para después, más allá de esa posibilidad, oponerse rotundamente.

Lo cierto es que los padres son marroquíes y tienen allí familia, es decir allí se encuentran los parientes del menor, y es razonable que la madre -joven como es- quiera dos cosas, que su hijo vea a su familia y que ella - que no tiene con quien dejar a su hijo en España- pueda trasladarse a su país unos días.

Que el país de origen de la madre, **Marruecos**, sea el mismo que el del padre, supone que éste, en el hipotético caso que plantea de que no retornen, tendrá perfecta desenvoltura para en el mismo realizar los trámites que correspondieran en favor del cumplimiento de las resoluciones judiciales.

El recurso se desestima.

TERCERO.- Se imponen las costas de alzada a la parte apelante (art. 398 LEC)

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Estanislao contra el Auto dictado el 21 de abril de 2023 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Vinaroz en autos de Jurisdicción Voluntaria n.º 123/2023, confirmando el mismo en su integridad y todo ello con condena en costas de alzada.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este auto, del que en unión a los autos originales se remitirá certificación digital al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ